



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MORAS INGENIEROS S.A.S. JORGE IVÁN MORA RESTREPO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00123 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre, ambos de 2023, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 22 de septiembre inclusive, con excepción de las acciones de tutela y habeas corpus, ante el ataque cibernético que imposibilitó el acceso al portal Web de la Rama Judicial; y dada la restauración de algunas aplicaciones, entre ellas, el micrositio para notificar las providencias judiciales mediante los Estados Electrónicos; es del caso que esta judicatura proceda a resolver la actuación pendiente dentro del presente asunto, una vez reanudados los términos.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial de los demandados MORAS INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO en contra del auto calendarado 27 de mayo de 2022 (archivo 04), por medio del cual se libró orden de apremio en contra de los demandados, que posteriormente se corrigió mediante providencia del 7 de julio de 2022 (archivo 11).

De dicho recurso, no fue necesario correr el traslado referido a los art. 110 y 319 del CGP, pues se evidenció que la parte, envió copia a la contraparte del recurso interpuesto en el correo institucional del Juzgado, en razón al parágrafo del art. 9º Ley 2213 de 2022; la parte demandante se pronunció al respecto dentro del término (archivo 24).

I. ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, interpone el letrado de los ejecutados MORAS INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO, recurso de reposición en contra del proveído del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se libró orden de apremio en contra de los demandados, auto que posteriormente se corrigió mediante providencia del 7 de julio de 2022, notificado por estados del 8 de julio del mismo año.

II. LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, indicó la parte ejecutada que, los documentos que sirven de base para el recaudo no sirven para ser títulos valores, toda vez que son títulos valores complejos que no solo se edifican sobre el pagaré y la carta de instrucciones, y al haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria, se debía haber aportado la prueba documental que da cuenta el motivo o razón por la cual se está adelantando el cobro ejecutivo en este proceso.

Igualmente, señaló que no se autorizó a la entidad demandante para que llenara el pagaré por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$20'365.503,00) el día 24 (sic) de 2022.

Manifestó que la autorización impartida por el señor Jorge Iván Mora Restrepo, para que el Banco llenara el pagaré no pretendía en modo alguno, como arbitrariamente lo entiende el Banco, crear una obligación irredimible, y menos aún modificar los términos de prescripción y caducidad de la acción cambiaria, entre otras cosas porque se trata de principios constitucionales y legales de orden público y obligatorio cumplimiento.

Recalcó que cuando el señor Jorge Iván Mora Restrepo suscribió la referida carta de instrucciones, limitó su consentimiento a que esta fuera utilizada, como es lógico, dentro de un plazo razonable, determinado obviamente por la naturaleza del título valor que sirve de base al presente proceso y por las circunstancias de incumplimiento que rodeaban el contrato de mutuo que existió entre las partes. Aseveró que si el Banco demandante llenó el pagaré casi cuatro (4) años después de vencida la obligación, perdió su derecho a hacer valer el instrumento mencionado contra la sociedad.

Indicó que el Banco podía llenar el pagaré y propender por el cobro ejecutivo de tales obligaciones, desde la fecha de la mora y según las instrucciones impartidas por la parte demandada, pero no lo hizo y dejó vencer el plazo concedido por la ley para ejercer este tipo de acciones; recalcó que el Banco no puede utilizar en forma indebida y arbitraria un documento, para revivir una obligación prescrita y promover una acción cambiaria que ya caducó.

Manifestó que aceptar la utilización indebida de una carta de instrucciones en la forma y términos en que lo hace el Banco, al decir que en cualquier momento en que el Banco quiera ejecutar, constituye una clara transgresión al principio constitucional según el cual en Colombia no existen obligaciones irredimibles.

Afirmó que, tratándose de una tarjeta de crédito, se está frente a un título complejo, en el cual, la parte demandante debe explicar, en qué fecha se pagaría cada desembolso, por cuánto tiempo se pactó su pago, qué intereses se causan por cada desembolso, cuál de esos desembolsos son los que tornan en mora al deudor, se hace necesario que la parte demandante explique el acontecer de cada uno de sus desembolsos que desencadena en la pretensión que hoy formula.

Señaló que la parte demandante formuló una demanda en la que no alude cuál desembolso es el que pretende, porque lo hace sobre la totalidad y no se informa la forma de pago acordada con la demandada, para poderse establecer desde cuándo se hizo exigible cada una de las obligaciones.

Declaró que, al tratarse de un título complejo, no existe título ejecutivo cuando no se aporta la totalidad de los documentos que lo conforman; recalcó que, como lo confiesa el Banco demandante, lo que se pretende cobrar es unas supuestas obligaciones correspondientes a un contrato de tarjeta de crédito, por lo que, el solo Pagaré no es suficiente para la exigibilidad de las supuestas obligaciones pretendidas.

Expresó que la obligación contenida en el título base de recaudo no puede ser considerada expresa, pues, las obligaciones no se encuentran determinadas, ni especificadas; tampoco es completamente claro el contenido de las obligaciones que surgen de una tarjeta de crédito, trayendo de paso una incertidumbre para el deudor la fecha de exigibilidad de la obligación o como en este caso, que la parte demandante de manera unilateral sin cláusula aceleratoria, dio por vencido el plazo sin haberse pactado.

Enunció que el Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor JORGE IVÁN MORA RESTREPO en calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S., sin que el señor MORA sea avalista o codeudor de todos los títulos valores que sirven de base para el recaudo; expuso que, basta con observar los hechos de la demanda para inferir con meridiana claridad que, el señor JORGE IVÁN MORA RESTREPO no es codeudor o avalista de todos los títulos, sino de alguno de ellos, razón por la cual el mandamiento de pago se tuvo que haber librado en la forma y términos solicitados, distinguiendo y discriminando en cuáles como avalista y en cuáles únicamente contra la sociedad, lo que no se hizo.

Por lo expuesto, pretende se deniegue el mandamiento de pago por la suma pretendida.

III. RÉPLICA - PARTE DEMANDANTE

Dentro del término, el Apoderado de la parte la ejecutante describió traslado, indicando frente a lo enunciado por la parte ejecutada *“Los documentos que sirven de base para el recaudo no sirven para ser títulos valores, toda vez que como se infiere de los hechos de la demanda estos son títulos valores complejos que no solo se edifican sobre el pagaré y la carta de instrucciones al haberse hecho uso de una cláusula acceleratoria, se debía haber aportado la prueba documental que da cuenta el motivo o razón por la cual se está adelantando este proceso”*, la parte demandante considera que todos los Pagarés demandados son títulos valores y además títulos ejecutivos, toda vez que cumplen los requisitos contemplados en el art. 621 y 709 del Código de Comercio:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y

el lugar de su entrega”.

"Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

Recalcó que la demanda se presentó el 8 de abril de 2022, fecha en la que los demandados se encontraban en mora en el pago de las obligaciones demandadas, razón por la cual el Banco demandante procedió a diligenciar los pagarés, según cada una de las cartas de instrucciones: “*El cumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda (...)*”.

Afirmó que el inmueble dado en garantía hipotecaria por la sociedad demandada MORAS INGENIEROS S.A.S. a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con F.M.I. No. 001-457010, se encuentra perseguido por un tercero, tal como se indicó en el hecho quinto de la demanda, y causal que también aparece en cada pagaré y en cada una de las cartas de instrucciones: “*Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor (...)*”.

“QUINTO. PERSECUCIÓN DE UN TERCERO INMUEBLE 001-457010. *El inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 001-457010, dado en garantía hipotecaria por la sociedad demandada MORAS INGENIEROS S.A.S., se encuentra actualmente perseguido por un tercero, proceso ejecutivo con acción personal de Andina de Seguridad del Valle Ltda. vs. Moras Ingenieros S.A.S., Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 2019-01096. Anotación Nro. 026 de la matrícula inmobiliaria”.*

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada manifestó: “*Igualmente, mi poderdante no autorizó a la entidad demandante para que llenara el pagaré sobre el cual se soporta una de las acciones cambiarias del pagaré por valor de \$20.365.506 el día 24 de dos mil veintidós (2022)*”, “*Así entonces, si el Banco demandante llenó el pagaré casi cuatro (4) años después de vencida la obligación,*

perdió su derecho a hacer valer el instrumento mencionado contra la sociedad”.

Frente a ello, la parte demandante considera que el pagaré demandado por valor de \$20.365.503 corresponde al Contrato de Tarjeta de Crédito Empresarial, tal y como aparece en la carta de instrucciones, donde se enuncia que la obligación es un crédito rotativo de tarjeta de crédito, de duración indefinida, y así aparece en el numeral 17 del Contrato de Tarjeta de Crédito Empresarial: *“El presente contrato será de duración indefinida...”*; señala además que el saldo de capital por el cual se llenó el pagaré, corresponde al adeudado en la fecha en que se llenó el mismo, es decir, el 24 de marzo de 2022.

Recalca que no puede confundirse la fecha de suscripción o firma del pagaré, que fue el día 17 de diciembre de 2018, con la fecha en que se llenó el pagaré que corresponde al día 24 de marzo de 2022, esto significa que es completamente válido que el Banco llene el pagaré casi cuatro años después de la suscripción del mismo, puesto que la fecha de vencimiento del pagaré no es la fecha de suscripción, es decir, la fecha de vencimiento es la fecha en la cual se diligenció o se llenó el pagaré, por tanto es el 24 de marzo de 2022.

Asevera que la obligación de la tarjeta de crédito es de duración indefinida, y no aparece de manera expresa la fecha en la cual el Banco debía llenar los espacios en blanco del pagaré, al contrario, en la carta de instrucciones se indica: *“1. El Banco para diligenciar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo. 2. El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que LA ACREDITADA incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de ese contrato. 3. La cuantía del pagaré será el total de las sumas que se adeuden a EL BANCO por concepto de las utilidades de tarjetas de crédito...”*.

Además, el apoderado de la parte demandada también manifestó: *“El Banco demandante..., no podía llenar el pagaré y propender por el cobro ejecutivo de tales obligaciones, pero si no lo hizo y dejó vencer el plazo concedido por la ley para ejercer este tipo de acciones, no puede utilizar en forma indebida y arbitraria un documento para revivir una obligación prescrita y promover una acción cambiaria que ya caducó”, “... la obligación contenida en el título base de recaudo no puede ser considerada expresa, pues como ya se dijo, las obligaciones no se encuentran determinadas, ni especificadas... o como en este caso que la parte demandante de manera unilateral sin cláusula aceleratoria, dio por vencido el plazo sin haberse pactado...”*.

Frente a ello, la parte demandante considera que los pagarés no están vencidos, son pagarés en blanco que se llenaron en el momento en que los obligados incumplieron con el pago de sus créditos, tal y como lo indican las cartas de instrucciones, y como lo preceptúa el art. 622 del Código de Comercio:

“Artículo 621. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

El art. 261 del CGP, indica que se presume como cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar:

“Artículo 261. Documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”.

Recalca que el Banco no llenó a su amaño o de manera arbitraria los pagarés demandados, cómo lo indica la parte demandada, sino que cada título valor en blanco, fue llenado o diligenciado con los saldos de capital adeudados en cada obligación así:

1. El pagaré sin número, por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$20'365.503,00), corresponde al Contrato de Tarjeta de Crédito Empresarial, tal y como aparece en la carta de instrucciones, la obligación es un crédito rotativo de tarjeta de crédito, de duración indefinida, y el saldo de capital corresponde al adeudado en la fecha en que se llenó el pagaré, es decir, el 24 de marzo de 2022.
2. El pagaré No. 5980070833, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5'728.945,00), corresponde al Crédito de consumo o de libre inversión, que se diligenció en el momento de incumplimiento de la obligación, es decir, el 14 de diciembre de 2021,

por la suma de capital adeudado en el momento del diligenciamiento, según el histórico de pagos de la obligación.

3. El pagaré No. 5980074260, por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11'685.956,00), corresponde al Crédito de consumo o de libre inversión, que se diligenció en el momento de incumplimiento de la obligación, es decir, el 24 de marzo de 2022, por la suma de capital adeudado en el momento del diligenciamiento, según el histórico de pagos de la obligación.

4. El pagaré No. 5980074259, por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$53'954.567,00) corresponde al Crédito de consumo o de libre inversión, que se diligenció en el momento de incumplimiento de la obligación, es decir, el 24 de marzo de 2022, por la suma de capital adeudado en el momento del diligenciamiento, según el histórico de pagos de la obligación.

5. El pagaré No. 5980073912, por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$7'407.621,00), corresponde al Crédito de consumo o de libre inversión, que se diligenció en el momento de incumplimiento de la obligación, es decir, el 15 de febrero de 2022, por la suma de capital adeudado en el momento del diligenciamiento, según el histórico de pagos de la obligación.

6. El pagaré No. 5980073911, por valor de DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$211'391.374,00), corresponde al Crédito de consumo o de libre inversión, que se diligenció en el momento de incumplimiento de la obligación, es decir, el 15 de enero de 2022, por la suma de capital adeudado en el momento del diligenciamiento, según el histórico de pagos de la obligación.

7. El pagaré No. 5980073261, por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$152'250.000,00), corresponde al Crédito de consumo o de libre inversión, que se diligenció en el momento de incumplimiento de la obligación, es decir, el 1 de febrero de 2022, por la suma de capital adeudado en el momento del diligenciamiento, según el histórico de pagos de la obligación.

8. El pagaré No. 5980070836, por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$66'014.260,00), corresponde al Crédito de consumo o de libre inversión, que se diligenció en el momento de incumplimiento de la obligación, es decir, el 14 de noviembre de 2021, por la suma de capital adeudado en el momento del diligenciamiento, según el histórico de pagos de la obligación.

Indica que una de las obligaciones demandadas corresponde a una Tarjeta de crédito y las otras obligaciones corresponden a Créditos de consumo o también llamados de libre inversión, es decir, todos los pagarés tienen connotaciones diferentes, y se diligencian teniendo en cuenta el valor inicial del crédito, el valor de los diferentes abonos que se han realizado y la manera como fueron imputados, y el nuevo saldo de capital luego de los abonos, correspondiendo así al valor por el cual se llenó cada pagaré.

También, el apoderado de la parte demandada manifestó: *"... el señor JORGE IVÁN MORA RESTREPO no es codeudor o avalista de todos los títulos sino de alguno de ellos, razón por la cual el mandamiento de pago se tuvo que haber librado en la forma y los términos solicitados, distinguiendo y discriminando en cuales como avalista y en cuales únicamente contra la sociedad, lo que no se hizo"*.

Frente a ello, la parte demandante expone que, en el auto fechado 27 de mayo de 2022, en su numeral primero, se libró mandamiento de pago en contra de MORAS INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO, por la suma de dinero adeudada en los ocho (8) pagarés demandados y descritos en dicho auto; sin embargo, mediante providencia del 7 de julio de 2022, en su numeral segundo, el Despacho, por solicitud de la parte demandante, corrigió el auto de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aclarando que se libró mandamiento de pago *"solo"* en contra de MORAS INGENIEROS S.A.S., por la obligación contenida en el pagaré sin número, por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$20'365.503,00). Y en su numeral quinto, se indicó *"lo demás contenido en la providencia, se conserva incólume"*.

Señala que la anterior corrección, se dio en cumplimiento a lo que está solicitando la parte demandada en el escrito de reposición, quedando claro que se libró mandamiento de pago en contra de MORAS INGENIEROS S.A.S., sólo contra el pagaré por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$20'365.503,00), como consta en el auto que corrigió el mandamiento de pago, y por el resto de los pagarés en contra de MORAS INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO, según consta en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, se opone a la reposición del mandamiento de pago, toda vez que, los títulos valores demandados, son títulos ejecutivos que cumplen con los requisitos

de Ley y se llenaron teniendo en cuenta sus cartas de instrucciones, además el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue corregido en debida forma mediante auto de fecha 7 de julio de 2022.

IV. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Como base del recaudo BANCOLOMBIA S.A allegó:

- el pagaré sin número, del cual se deriva que la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S. se obligó a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$20'365.503,00)
- el pagaré No. 5980070833, del cual se deriva que la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO como avalista se obligaron a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5'728.945,00)
- el pagaré No. 5980074260, del cual se deriva que la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO como avalista se obligaron a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11'685.956,00)
- el pagaré No. 5980074259, del cual se deriva que la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO como avalista se obligaron a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$53'954.567,00)
- el pagaré No. 5980073912, del cual se deriva que la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO como avalista se obligaron a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$7'407.621,00)
- el pagaré No. 5980073911, del cual se deriva que la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO como avalista se obligaron a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$211'391.374,00)
- el pagaré No. 5980073261, del cual se deriva que la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO como avalista se obligaron a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$152'250.000,00)
- el pagaré No. 5980070836, del cual se deriva que la sociedad MORAS INGENIEROS

S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO como avalista se obligaron a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$66'014.260,00).

Por auto calendado 27 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MORAS INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO con base en los títulos valores enunciados.

Posteriormente, mediante providencia del 7 de julio de 2022, se corrigió el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que respecto al pagaré sin número por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$20'365.503,00), solamente se debía librar orden de apremio en contra de la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S.

El apoderado de los demandados MORAS INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, basando su inconformidad en que los documentos que sirvieron de base para el recaudo no son títulos valores, en que el Banco no estaba autorizado para llenar el pagaré sin número y menos para hacerlo casi cuatro años después de vencida la obligación, en que el demandante no estableció desde cuándo se hizo exigible cada una de las obligaciones, en que Bancolombia de manera unilateral y sin cláusula aceleratoria dio por vencido el plazo sin haberse pactado, y en que se libró mandamiento de pago en contra del señor Jorge Iván Mora Restrepo como avalista de todos los títulos valores sin serlo.

El apoderado de la sociedad bancaria ejecutante, dentro del término de traslado del recurso que mediante la presente providencia se resuelve señaló, al respecto que: "Todos los pagarés demandados son títulos valores y además títulos ejecutivos, ya que cumplen los requisitos exigidos por el art. 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, mencionan el derecho que en el título se incorpora, llevan la firma de quien lo crea, contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, llevan el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, se indica si es pagadero a la orden o al portador, y se expresa la forma de vencimiento. Por otro lado, el Banco procedió a diligenciar los pagarés de acuerdo a cada carta de instrucciones, ya que, para el 8 de abril de 2022, día en que se presentó la demanda, los demandados se encontraban en mora en el pago de las obligaciones demandadas, y el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas es causal para que Bancolombia declare vencida la obligación, exija el pago de la totalidad

de la deuda y diligencie el pagaré sin necesidad de dar aviso a los firmantes del mismo, como lo indica la carta de instrucciones; además, el pagaré sin número se suscribió el día 17 de diciembre de 2018 y se llenó los espacios en blanco el día 24 de marzo de 2022, por lo que debe tenerse claridad en que la fecha de vencimiento del pagaré es la fecha en que se diligenció más no la fecha en que se suscribió, porque ninguno de los pagarés estaría vencido. El Banco de manera unilateral y sin cláusula acceleratoria no dio por vencido el plazo sin haberse pactado, toda vez que la carta de instrucciones de cada pagaré enuncia que el Banco puede llenar los espacios en blanco en el evento en que la sociedad acreditada y/o el cliente, es decir, la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S. y/o su avalista JORGE IVÁN MORA RESTREPO en los casos en que así firma, incumplan en el pago de cualquiera de las obligaciones adeudadas; Bancolombia no llenó arbitrariamente los pagarés demandados, puesto que cada título valor en blanco fue llenado con los saldos adeudados al momento en que los demandados incumplieron con el pago de las obligaciones, es decir, al valor inicial del crédito se le restaron los diferentes abonos realizados y el nuevo saldo de capital fue el valor por el que se llenó cada pagaré.

El auto que libró mandamiento de pago, lo hizo en contra de MORAS INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO por las sumas de dinero adeudadas en los ocho pagarés demandados, pero posteriormente se corrigió dicha providencia, y se aclaró que respecto a la obligación contenida en el pagaré sin número se libraba orden de apremio sólo en contra de MORAS INGENIEROS S.A.S.

Así las cosas, no pueden los demandados MORAS INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO pretender eximirse del pago de dichas obligaciones, toda vez que los pagarés demandados constituyen títulos ejecutivos, ya que cumplen los requisitos exigidos por el art. 621 y 709 del Código de Comercio, además se trata de pagarés en blanco que se diligenciaron o llenaron y se hicieron exigibles en el momento en que los deudores incumplieron con el pago de las obligaciones, independientemente de la fecha de suscripción de cada uno.

Al respecto el artículo 622 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (Negrilla propia del despacho)

(...)

Descendiendo al caso sub judice, a folios 15, 18, 24, 28, 32, 36, 40 y 44 del cuaderno principal del expediente, obran las respectivas "CARTA DE INSTRUCCIONES" – "INSTRUCCIONES PAGARÉS EN BLANCO" firmado por los deudores, mediante la cual se facultó al Banco para llenar el pagaré sin necesidad de dar aviso a los firmantes del mismo, en el evento en que el cliente incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones adeudadas, la cuantía del pagaré es el total de las obligaciones que éstos adeuden al Banco, la fecha de vencimiento del pagaré es cuando se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones adeudadas.

A su vez, a folio 10 del plenario se encuentra el pagaré sin número, cuya fecha de suscripción es 17 de diciembre de 2018, y vencimiento el 24 de marzo de 2022; a folio 16 del plenario se encuentra el pagaré No. 5980070833, cuya fecha de suscripción es 4 de septiembre de 2020, y vencimiento el 14 de diciembre de 2021; a folio 22 del plenario se encuentra el pagaré No. 5980074260, cuya fecha de suscripción es 25 de agosto de 2021, y vencimiento el 24 de marzo de 2022; a folio 26 del plenario se encuentra el pagaré No. 5980074259, cuya fecha de suscripción es 25 de agosto de 2021, y vencimiento el 24 de marzo de 2022; a folio 30 del plenario se encuentra el pagaré No. 5980073912, cuya fecha de suscripción es 14 de julio de 2021, y vencimiento el 15 de febrero de 2022; a folio 34 del plenario se encuentra el pagaré No. 5980073911, cuya fecha de suscripción es 14 de julio de 2021, y vencimiento el 15 de enero de 2022; a folio 38 del plenario se encuentra el pagaré No. 5980073261, cuya fecha de suscripción es 11 de junio de 2021, y vencimiento el 1 de febrero de 2022; a folio 42 del plenario se encuentra el pagaré No. 5980070836, cuya fecha de suscripción es 4 de septiembre de 2020, y vencimiento el 14 de noviembre de 2021; de los cuales se deriva que la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S., para el pagaré sin número, y en los otros con el señor JORGE IVÁN MORA RESTREPO como avalista, se obligaron a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$20'365.503,00, \$5'728.945,00, \$11'685.956,00, \$53'954.567,00, \$7'407.621,00, \$211'391.374,00, \$152'250.000,00, y \$66'014.260,00, respectivamente, en su oficina de la Avenida Bolivariana de la ciudad de Medellín.

El tratadista Lisandro Peña Nossa en su obra "De los títulos valores" décima edición, ediciones ECOE, expone que el pagaré debe contener para su surgimiento, de unos requisitos básicos, que pueden ser esenciales o no (artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Como requisitos esenciales anotó, coincidiendo con su homólogo Bernardo Trujillo

Calle en su obra de los títulos valores, tomo II: "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de si es una letra a la orden o al portador y la forma de vencimiento (artículo 709 Código de Comercio)".

"La mención del derecho que se incorpora en el título: el derecho que se incorpora en esta clase de título valor es de contenido crediticio, por tanto, en el documento deberá indicarse que es un "pagaré" con el fin de saber el régimen aplicable al mismo."

"La firma de quien lo crea: el otorgante como prueba y manifestación de su consentimiento, deberá firmar la promesa de pago, no solo por tratarse de una obligación documental, sino también para obligarse cambiariamente. De acuerdo con el artículo 621 del Código de Comercio, estos también son requisitos esenciales para la existencia del pagaré. (...)"

"La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La promesa incondicional indica que el obligado se compromete fuera de toda condición, es decir, no puede suspender el nacimiento de la obligación y su exigibilidad a acontecimientos futuros e inciertos; así, al expresar la voluntad de dar una suma determinada de dinero esta debe satisfacer dicha prestación. No podrá sujetarse a un acontecimiento futuro incierto ni prometerse una suma de dinero indeterminada, esto es así, por el carácter ejecutivo de los títulos valores, en donde las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles."

"Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: (...) el beneficiario puede ser determinado o indeterminado, cuando el pagaré sea girado a la orden su inclusión será necesaria, y por el contrario, cuando sean girados al portador no será necesario este requisito pues los mismos se expiden a favor de persona indeterminada (artículo 668 del Código de Comercio), ello genera la imposibilidad de señalar el nombre del beneficiario del título, no obstante, cuando este tipo de títulos sea endosado debe cumplirse con este requisito si se hace a favor de persona determinada."

"La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Este requisito tiene relación con la ley de circulación de los pagarés, así, cuando el pagaré contenga la cláusula "a la orden de", su negociabilidad se hace mediante el endoso y entrega, pues esta es la manera de circulación de los títulos a la orden. Por su parte, cuando el pagaré contenga la cláusula "al portador" su negociación se hará por medio de la simple

entrega.”

“Forma de vencimiento: Respecto a este requisito, se aplicará lo mencionado respecto a las formas de vencimiento en la letra de cambio (día cierto, día cierto después de la vista, a la vista y con vencimiento cierto sucesivo), pues el Código de Comercio no trae reglas particulares sobre las formas de vencimiento de los pagarés.”

Como requisitos no esenciales destacó: “El lugar y fecha de creación, y el lugar del cumplimiento de la promesa o pago”. Los primeros se entenderán como aquel momento y lugar que las partes suscribieron el título y en caso de ser omitidos, serán dónde y cuando sea entregada la promesa de pago o pagaré. El otro será aquel que las partes señalen en el título, de no hacerlo, se entenderá que es en el del domicilio de su creador, en caso de tener o señalarse varios, el tenedor estará en la potestad de elegir el lugar (artículo 621 del Código de Comercio)”.

Analizados los requisitos esenciales de cara a los pagarés allegados como base del recaudo, en los mismos se observa el cumplimiento de los mismos, a saber:

- i) la mención del derecho que en él se incorpora, al indicarse que es un pagaré sin número, y los pagarés No. 5980070833, No. 5980074260, No. 5980074259, No. 5980073912, No. 5980073911, No. 5980073261, y No. 5980070836;
- ii) la firma de quien lo crea: MORAS INGENIEROS S.A.S. para el pagaré sin número, y para los otros con JORGE IVÁN MORA RESTREPO como avalista;
- iii) la promesa incondicional de pagar la suma de \$20'365.503,00, \$5'728.945,00, \$11'685.956,00, \$53'954.567,00, \$7'407.621,00, \$211'391.374,00, \$152'250.000,00, y \$66'014.260,00, respectivamente;
- iv) nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, esto es, BANCOLOMBIA S.A.;
- v) indicación de ser pagadero a la orden de la mencionada entidad bancaria y
- vi) su forma de vencimiento a día cierto: 24 de marzo de 2022, 14 de diciembre de 2021, 24 de marzo de 2022, 24 de marzo de 2022, 15 de febrero de 2022, 15 de enero de 2022, 1 de febrero de 2022, 14 de noviembre de 2021, respectivamente.

Es por ello que, que los títulos valores allegados como base del recaudo contienen los requisitos exigidos por el legislador para constituirse válidamente en pagarés, a la luz de las normas establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual no resulta procedente, como lo pretende la parte recurrente, cesar la ejecución en contra de MORAS INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO,

quienes al suscribir los referidos pagarés se obligaron al pago de las sumas contenidas en los mismos. Además, dichos documentos no fueron tachados de falso, por lo que no puede afirmarse que las obligaciones derivadas de los mismos, estén soportadas en una falsedad.

A su vez, en lo que respecta a los requisitos que no son esenciales del referido título valor, se desprenden el lugar de cumplimiento de la promesa de pago que es la ciudad de Medellín; la fecha de creación, 17 de diciembre de 2018, 4 de septiembre de 2020, 25 de agosto de 2021, 25 de agosto de 2021, 14 de julio de 2021, 14 de julio de 2021, 11 de junio de 2021, 4 de septiembre de 2020, respectivamente; y, por último, el lugar de creación, que corresponde a la ciudad de Medellín.

En cuanto a que el Banco no estaba autorizado para llenar el pagaré sin número y menos para hacerlo casi cuatro años después de vencida la obligación, el despacho comparte los argumentos expuesto por el apoderado de la parte ejecutante, esto es, que el Banco procedió a diligenciar los pagarés de acuerdo a cada carta de instrucciones, ya que el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas por los demandados, es causal para que Bancolombia declare vencida la obligación, exija el pago de la totalidad de la deuda y diligencie el pagaré sin necesidad de dar aviso a los firmantes del mismo; además, ninguno de los pagarés se encuentra vencido, toda vez que la fecha de vencimiento del pagaré es la fecha en que se diligenció, más no la fecha en que se suscribió.

En lo que respecta a que Bancolombia de manera unilateral y sin cláusula aceleratoria dio por vencido el plazo sin haberse pactado, el despacho evidencia en la carta de instrucciones de los pagarés, que el Banco podía llenar los espacios en blanco en el evento en que la sociedad acreditada y/o el cliente, es decir, la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S. y/o su avalista JORGE IVÁN MORA RESTREPO en los casos en que así firmó, incumplieran el pago de cualquiera de las obligaciones adeudadas, es decir, cada título valor fue llenado por el Banco con los saldos adeudados al momento en que los demandados incumplieron con el pago de las respectivas obligaciones.

Finalmente, en relación a que se libró mandamiento de pago en contra del señor Jorge Iván Mora Restrepo como avalista de todos los títulos valores sin serlo, también discrepa el despacho de dicha afirmación, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago, fue corregido, y se aclaró que respecto a la obligación contenida en el pagaré sin número se libraba orden de apremio sólo en contra de

MORAS INGENIEROS S.A.S.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por el apoderado de los ejecutados MORAS INGENIEROS S.A.S. y JORGE IVÁN MORA RESTREPO no resultan de recibo para esta agencia judicial, y en consecuencia no se revocará el auto impugnado y por el contrario el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SE REPONE el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2022 (archivo 04), y el auto calendado 7 de julio de 202 mediante el cual se corrigió el auto que libró mandamiento de pago (archivo 11), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se continúa con el trámite.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>129</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>26 de septiembre de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1116b7edf3bcadad90f0490065d22f7a02fdca883f6cf13041139a91248814a9**

Documento generado en 25/09/2023 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>